



Boletín Of.
Biblioteca Municip.
Apartado 121

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 226

Jueves 26 de Septiembre

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no ven- gan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 22 de Septiembre de 1935. — El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas de los semovientes

ARROYO DEL PUERCO

Mulo negro, de catorce años, un metro cuarenta centímetros de alzada, hierro del Fénix Agrícola en la pata izquierda, rozaduras en las puntas de los ileos y pelos blancos en el dorso.

(9=3'60 ptas.) 3743

CASAR DE CACERES

Un mulo negro, viejo, con la talla próximamente, y un tumor en el hocico.

(5=2 ptas.) 3752

En la «Gaceta de Madrid», número 264, correspondiente al día 21 de Septiembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

El Gobierno reitera una vez más su criterio opuesto a la política intervencionista en el mercado triguero, que tan sólo mantiene por imperativos de las circunstancias y ante la petición unánime de los productores. Pero en tanto se aprueba la Ley creando el organismo genuinamente agrícola que canalice y resuelva el problema, el Poder público se ve en la necesidad de dictar disposiciones con el deseo de mejorar o completar las vigentes, guiándose por las enseñanzas de la práctica. En este sentido, y con esa orientación, el presente Decreto tiende en su fundamento a perfeccionar lo actual, centralizándolo en las capitales de cada provincia, a fin de obligar a todos los interesados en la cuestión el cumplimiento de las tasas e impedir la realización de operaciones clandestinas.

En mérito de lo anterior y a propuesta de los Ministros de la Guerra, Hacienda y Agricultura, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de tres días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», en cada una de las capitales de la Península e islas Baleares, se constituirá un Comité Provincial Regulador del Mercado triguero, compuesto de un Ingeniero agrónomo afecto a este Ministerio, con destino en la provincia, que actuará de Presidente, el cual, en los casos de ausencia o enfermedad, delegará en otro Ingeniero o Ayudante de su mismo servicio, y como Vocales dos agricultores y dos fabricantes de harina avecinados en la provincia, uno de ellos perteneciente a Asociaciones, Sindicatos agrícolas o Federación de fabricantes, y otro, representante de los agricultores y de los fabricantes de harina no sindicados, libremente designado por el Ministerio de Agricultura.

El Comité Provincial Regulador del Mercado triguero será el organismo único que intervenga la controlación de todo el trigo producido en la provincia, considerándose clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

Artículo 2.º La organización ac-

tual de compraventa de trigo seguirá funcionando hasta el momento de constituirse los Comités provinciales reguladores del mercado triguero, en cuyo instante quedarán automáticamente disueltas las Juntas provinciales superiores de Contratación de trigo y las comarcales del mismo nombre, creadas en los artículos 2.º y 8.º del Decreto de 24 de Noviembre último, persistiendo las Delegaciones locales.

Artículo 3.º El Comité, ateniéndose a lo que son tipos comerciales de trigo corrientes en la provincia, con arreglo, en lo posible, a los pesos específicos y a las cualidades del gluten; a la vista la clasificación establecida por las Juntas provinciales de Contratación de trigo, tomando como punto de referencia los Decretos de 30 de Junio de 1934, 24 de Noviembre de 1934 y la Orden de 19 de Enero último, y, sobre todo, guiándose por lo que es uso y costumbre en la provincia, fijará la escala gradual de precios de trigos para aquellos susceptibles de producir harinas panificables.

Esta clasificación o escala de precios se aplicará inmediatamente por el Comité provincial, a reserva de su envío, seguido al Ministerio de Agricultura para que éste, si procediera, haga las rectificaciones oportunas, a fin de que, por comparación, se atribuya sensiblemente el mismo valor a los trigos de provincias limítrofes o que guarden analogías de emplazamiento.

El precio seguirá computándose al vendedor, como hasta ahora, para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón ferrocarril.

Artículo 4.º Corresponderá al Comité Regulador del Mercado triguero recibir las ofertas de venta de trigo que le sean hechas por los agricultores, directamente o por mediación de los Alcaldes de los pueblos o por los Presidentes de las Asociaciones Agrícolas, a su recepción, ordenarlas cronológicamente, dentro de la clase de trigo, subordinándose para ello a la escala de clasificación a que alude el artículo anterior.

Las Juntas comarcales de Contratación de trigo que cesan por el presente Decreto entregarán al Comité provincial toda la documentación, elementos y numerario que obren en su poder, e inmediatamente, los libros de ofertas, con cuyo contenido el Comité Regulador formará las primeras relaciones de trigos en venta.

Artículo 5.º Siendo el Comité

provincial Regulador del Mercado triguero el único comprador y vendedor de trigo en la provincia, a él deberán dirigirse, en lo sucesivo, quienes deseen adquirir trigo en forma análoga a como lo venían haciendo en las Juntas Comarcales de Contratación.

El Comité, en vista de la demanda del comprador, servirá el pedido con la partida o partidas de la clase de trigo que se solicita, ateniéndose para ello de modo general al orden cronológico de las ofertas recibidas.

Dentro del respeto a este orden cronológico en las ventas, se deja al Comité la facultad de dar una cierta preferencia a las partidas de trigo propiedad de modestos labradores y análogamente, a fin de que las ofertas considerables no taponen o dificulten la movilidad del mercado, la de establecer sobre ella, según su cuantía, presentes las características de la producción en la provincia, una proporcionalidad restrictiva que se suplirá con las pequeñas partidas de que se ha hecho mención.

Artículo 6.º Las guías de compraventa de trigos, así como las de circulación de trigos y harinas, serán facilitadas por el Comité provincial regulador del Mercado triguero, o bien por las actuales Delegaciones locales, a las que dicho organismo conceda tal facultad. Igualmente podrá delegar en las mismas otras de sus atribuciones, cuando sin menoscabo para el servicio lo entienda necesario o conveniente.

Artículo 7.º El Comité regulador, mediante la rápida inspección de las fábricas de harinas de la provincia, realizada por los medios que entienda más adecuados al caso, determinará la cantidad de trigo y harina existente en aquellas que sean propias de las mismas.

Si la existencia es inferior al «stok» que le corresponde mantener, el propietario de la fábrica lo continuará en el plazo que el Comité señale, no siéndole facilitada por parte de aquél ni de sus Delegados locales ninguna guía de circulación de harina, en tanto no pruebe que ha completado el «stok».

Esta existencia obligada de trigo o de trigo y harina será el punto de partida para el establecimiento de la cuenta corriente del movimiento de trigos y harinas, a que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de Agosto del presente año. La misión encomendada en los citados artículos a las Juntas comarcales que

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

Línea de Madrid a Valencia de Alcántara

Aviso al público

SUPRESION DE GUARDERIA EN VARIOS PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 15 de Octubre próximo, será suprimida la guardería de los pasos a nivel de la línea de MADRID A VALENCIA DE ALCANTARA, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados todos en la provincia de CACERES.

Situación kilométrica	DENOMINACION DE LA SERVIDUMBRE	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia de	Ayuntamiento de	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
224,640	Camino rural de Servejón a Tejeda....	Cañadilla	Cáceres	Toril	Majadas, La Argujuela y Saucedilla	A.
236,024	Camino de labor	Las Cristinas	Idem ..	Malpartida, Plasencia	Servicio de la dehesa «Las Cristinas»	A.
241,003	Camino rural	Paso de la casilla del árbol	Idem ..	Idem.....	Malpartida de Plasencia y Serrejón	A.
243,728	Camino rural de Malpartida.....	Zamarrilla.....	Idem ..	Idem.....	Malpartida de P. a Lugar-nuevo	A.
261,469	Camino rural de Plasencia a Mirabel ..	Del Campillo	Idem ..	Idem.....	Plasencia, Mirabel y Ser-radilla	A.
313,253	Camino rural de Malpartida de Cáceres a Alconetar.....	Picapietra.....	Idem ..	Casar de Cáceres.	Casar de Cáceres.....	A.
318,213	Camino rural de Brozas a Cáceres.....	Najarro	Idem ..	Idem.....	Cáceres, Casar de Cáceres, Navas del Madroño y Brozas.....	A.
325,280	Camino rural de Arroyo al Casar de Cáceres	Del Gato.....	Idem ..	A. del Puerco	Arroyo del Puerco, Malpartida de Cáceres y Casar de Cáceres	A.
358,860	Camino rural de Herrerueta a La Barquera	La Barquera.....	Idem ..	Herrerueta .	Herrerueta y Puebla de Obando	A.
393,319	Camino rural de San Vicente de Alcántara a Herrera	La Zorrera	Idem ..	V. de Alcántara .	San Vicente de Alcántara, Santiago de Carbajo y Herrera	A.
398,534	Camino rural de Salorino a Valencia de Alcántara.....	Pasaderas de Cáceres a Valencia	Idem ..	Idem.....	Salorino y Valencia de Alcántara	A.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos señales advertidoras de aquél, consistentes en dos aspas con las indicaciones PASO SIN GUARDA y OJO AL TREN, y un cartel inferior con la indicación de ATENCION AL TREN, pintadas todas, con letras negras sobre fondo blanco, y montadas en soportes metálicos de cinco metros de altura pintados de rojo y blanco y colocados a la distancia mínima de diez metros del centro del cruce.

La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, que **éste no tiene guarda** y en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar o cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Cáceres, 15 de Septiembre de 1935.

(232=92'80 pstas.)

3521

se suprimen, la cumplirán las Delegaciones locales en la forma que disponga el Comité.

Si en el aforo de existencias de trigo y harinas propias de las fábricas, se apreciase mayor cantidad que la de su «stok» obligatorio, el Comité tomará nota del exceso, a fin de irle dando salida en la proporción que estime conveniente, tanto para no entorpecer el movimiento de las ventas de trigo en la provincia, como para no perjudicar los intereses del fabricante de harinas.

Artículo 8.º A los Comités provinciales ampliados en dos panaderos y uno de la capital y otro de la provincia y un representante del Ayuntamiento, les queda atribuido, con su misma finalidad y extensión, todo lo referente a la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia, en la forma y modo expresados en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero

de 1934 y en el octavo del de 24 de Noviembre del mismo año.

Artículo 9.º Para sufragar los gastos de alquiler de oficinas, en su caso, y los de material de la misma, impresos, guías, libros, así como para las demás atenciones que origina el cumplimiento del servicio encomendado al Comité regulador del Mercado triguero en la provincia, percibirá, de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción del importe de las compraventas de trigo que el Comité realice.

El Ministerio de Agricultura dispondrá hasta de cuatro céntimos por cada peseta de canon recaudada, para emplearlo en esta misma clase de atenciones, a que han de subvenir los Comités, en especial en las provincias deficitarias en la producción de trigo con relación al consumo.

Artículo 10. Correrá a cargo del Comité provincial vigilar, intervenir y regular cuanto afecta a los molinos maquileros, al objeto de que éstos contraigan su función a molinar exclusivamente el trigo cuya harina es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

Los trigos recibidos por el maquillero en pago del servicio que presta quedan sujetos, en lo referente a su venta, a lo dispuesto en el presente Decreto para la de los trigos en general, si no los moltura; en este supuesto, las harinas entran en el régimen común, y solamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

Artículo 11. Las Cooperativas de carácter agrícola que molturnan sus propios trigos quedan sujetas para la venta pública de las harinas que producen a las mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

Artículo 12. Quedan transferidas al Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero todas las facultades y atribuciones que en lo referente a la imposición y ejecución de sanciones a los infractores venían correspondiendo a las Juntas superiores provinciales de contratación de trigo que se suprimen.

Artículo 13. La peseta de canon por quintal métrico, correspondiente a las compraventas de trigo que se realicen, se distribuirá y compondrá para su percepción del modo siguiente: 33 céntimos de pesetas serán abonados por el vendedor y 33 céntimos por el comprador. Estos 66 céntimos de peseta los hará efectivos el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero en el acto de la venta.

Los 33 céntimos restantes los cargará al precio de la harina el fabricante de la misma en el momento de su venta al panadero, ingresando los

importes en la cuenta corriente del canon a disposición del Ministro de Agricultura, con la periodicidad que por el Ministro se indique.

Artículo 14. El Ministro de Agricultura dictará cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en este Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, José María Gil Robles.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

3806

Audiencia Territorial

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Procurador don Eloy Moro Martín, interponiendo recurso contencioso-administrativo a nombre de don Anastasio Hernández Corchero, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Membrío, de fecha primero de Junio del corriente año, por el que se destituyó a dicho señor de su cargo de Secretario de la Corporación; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-adminis-

trativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 19 de Septiembre de 1935.—El Secretario, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente del Tribunal, Angel Avila.

3749

Sección Provincial de Estadística

RECTIFICACION DEL CENSO ELECTORAL

Circular

En la circular publicada por esta Jefatura en el BOLETIN OFICIAL de fecha 19 de los corrientes, número 220, relativa a la rectificación del Censo electoral, adjuntándose 6 modelos a los que deben sujetarse las relaciones certificadas que envíen los respectivos Alcaldes, en los señalados con los números 4 y 5 se ha deslizado un error en la fecha de adquisición del derecho electoral, en donde dice: ANTES DE 1.º DE NOVIEMBRE DE 1936, debe decir, HASTA EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1936, INCLUSIVE, según figura en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 del actual (Gaceta del 14), publicada en el referido BOLETIN OFICIAL de 19 de los corrientes.

Cáceres a 21 de Septiembre de 1935.—El Jefe provincial de Estadística interino, Esteban Ayúcar.

3745

Tribunal Supremo

SECRETARIA.—CACERES

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 15.271

Don Máximo Martínez Cuesta, contra orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 18 de Junio de 1935, sobre destitución Director Colegio Huérfanos Pobres «La Constancia», de Plasencia.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 21 de Septiembre de 1935.—El Secretario Decano, (Ilegible).

3725

Juzgados

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Primera instancia e Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por virtud del presente, que se expide en méritos del sumario que se instruye con el número 130 del corriente año, por hurto de una caballería propia del vecino de Santa Cruz de la Sierra, Antonio Avila Martín, desaparecida en la noche del 15 del actual

de la finca denominada La Era, del término de Santa Cruz de la Sierra, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que a continuación se dirá, y caso de ser habida la ponga a mi disposición, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontrare, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Trujillo a 18 de Septiembre de 1935.—Enrique Moreno.—El Secretario judicial, Julián Ruiz.

Señas de la caballería

Un mulo castaño, de once años, alzada regular, calzado de las cuatro extremidades, con lunar blanco en el costillar izquierdo y una cicatriz de unos dos centímetros en la pata derecha y su parte de dentro, con hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola».

3644

HOYOS

El señor Juez de Instrucción de este partido ha acordado, en providencia de este día, dictada en el sumario número 105 de 1935, sobre lesiones y daños, que se cite por medio de la presente cédula a don Indalecio Manso Muñoz, vecino de San Vicente de Alcántara, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de ocho días, con el fin de que preste declaración y sea reconocido por el Forense de este partido, y caso de hallarse sano, le den la sanidad en forma, aper-

— 12 —

cualquiera de las clases establecidas expresarán las razones fundamento de su petición en instancia reintegrada, que con los datos que señala el formulario inserto al final de este Reglamento, elevarán al Director general de Seguridad los vecindados en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder Central, para el orden público, los de las regiones autónomas, y a los respectivos Gobernadores, los restantes.

Estas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

Artículo 28. La petición de las licencias de la clase primera para empleados o dependientes de Bancos, Empresas o establecimientos, deberán ser formuladas por sus Directores-Gerentes o quienes hagan sus veces, especificando el nombre, edad y domicilio de aquéllos.

El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia del cese del titular en el desempeño de las funciones por la que le fué concedida, licencia a la cual desde aquel momento quedará caducada.

Artículo 29. Las instancias se presentarán: si se trata de capitales de provincia, en la Comisaría de Investigación y Vigilancia o en la del distrito del domicilio del solicitante, si hubiere más de una; si de otras poblaciones, ante el Comandante del Puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca aquél. Estos las informarán y remitirán directamente a la Autoridad a quien compete su expedición, la que, por el mismo conducto, participará a los interesados su resolución.

Artículo 30. En la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles se llevarán tres libros-registros para anotar en cada uno de las distintas clases de licencias que se concedan, expresando su número de orden, nombres y apellidos del interesado, su edad, vecindad y domicilio.

— 9 —

rá constar clase, marca, calibre y número de fabricación; una vez agotado el talonario, será entregada a su matriz a la Intervención de armas que lo hubiese sellado.

Artículo 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas cortas, largas de cañón estriado y escopetas de caza, así como a la de armazones, cerrojos, cilindros de las cortas y cañones estriados de las largas, deberá ser provisto de permiso especial, expedido a tal fin por el Ministro de la Gobernación.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, quienes deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante, su solvencia, locales con que cuenta y seguridad de los mismos para la custodia del material.

Artículo 20. El Ministro de la Gobernación tiene atribuciones para retirar, con carácter provisional o definitivo, cuantas autorizaciones se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo para la fabricación de armas.

Podrá asimismo, cuando se teman graves alteraciones del orden público, ordenar que las armas cortas y largas de todas clases que se encuentren en disposición de hacer fuego, aunque no estén terminadas, sean depositadas en lugar donde la Guardia civil pueda custodiarlas.

Artículo 21. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este capítulo en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o Leyes especiales vigentes, serán castigadas:

a) Si la infracción se reduce a que las piezas de armas que pueda circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales han pasado a personas no

cibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procuren averiguar el paradero de dicho individuo poniéndolo en conocimiento de este Juzgado sin pérdida de tiempo.

Y para que la presente cédula sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la misma que firmo en Hoyos a 19 de Septiembre de 1935.—El Secretario judicial, Ramón González.

3683

SAN MARTIN DE TREVEJO

Don Federico Caballero Franco, Juez municipal suplente de San Martín de Trevejo.

Hago saber: Que el día cinco de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de las fincas que después se describirán, embargadas a Germán Carretero Frade y Rogelia Martín Gómez, para hacer pago a don Angel García Casillas, de la suma de noventa y tres pesetas y cinco céntimos:

Primera. Cuarenta y dos pies de olivo, al sitio Molino de Grados, de este término; linda Norte, finca de Bonifacio Martín; Sur y Oeste, el Río, y Este,

Calleja; valuados en seiscientos treinta pesetas.

Segunda. La mitad de un olivar compuesto de ochenta pies, al mismo sitio de Molino Grados; linda Norte, herederos de don Fernando Fuente; Sur y Oeste, Camino; y Este, finca de herederos de don Pedro Vidal, valuada en setecientos cuarenta pesetas.

Tercera. Un huerto murado, al sitio de la Verónica o Calzada del Convento, de este término; linda Norte, Arroyo; Sur, Camino; Este, Regato, y Oeste, Calleja de las Tapias, valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Cuarta. Un cuartillo de tierra de regadío, al sitio de los Vales, de este término; linda Este, finca de Martín Paino; Sur, otra de herederos de Eduvigis Gómez; Norte, otra de Filomena Mora, y Oeste, herederos de Juan Carretero; valuado en ciento setenta y cinco pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable el depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la valoración de las fincas y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que los títulos de propiedad de mentados inmuebles no han sido presentados por los

deudores sin que hasta la fecha se hayan suplido.

Dado en San Martín de Trevejo a veintiuno de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco.—Federico Caballero.—Por su mandado, el Secretario interino, Narciso Almazol.

(69=27'60 pstas.) 3748

Alcaldías

ZORITA

Tercera subasta de pastos y labor

Habiendo quedado desierta también la subasta para el arriendo de pastos y labor del monte «Zorro», de estos propios, se anuncia la tercera para el día cuatro de Octubre próximo, a las once horas, en la Sala Consistorial, bajo el tipo de siete mil quinientas pesetas cada uno de los Lotes de Olleros y Navazo, que son los dos que quedaron sin arrendar por falta de licitadores, pues el del Prado del Caballo, fué subastado. Si la tercera subasta tampoco tuviere efecto, se celebrará la cuarta el día quince del mismo mes, a igual hora, en el mismo sitio y con el mismo tipo, rigiendo para éstas iguales condiciones que para la primera y segunda, y con sujeción al modelo de pro-

posiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL y «Gaceta de Madrid» del diecisiete y dieciocho de Agosto anterior respectivamente.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los días laborables de Oficina y los pliegos para licitar y los depósitos se harán en la propia Oficina, hasta el día anterior del señalado para la subasta, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto publicado.

Zorita a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, F. Broncano Gallego.

(45=18 pstas.) 3746

CAMINOMORISCO

Anuncio

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas municipales para la exacción de arbitrios, y que han de regir durante los años 1936, 1937 y 1938, quedan expuestas al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante dicho plazo serán admitidas cuantas reclamaciones u observaciones fueren presentadas contra las mismas.

Caminomorisco, 11 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Miguel Martín.

3550

IMP. DE LA DEPUTACION PROVINCIAL

autorizadas, podrá imponerse la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas.

b) La circulación de armazones de las cortas y cañones estriados de las largas entre personas no autorizadas para ello llevará consigo la imposición de una multa de 250 pesetas por cada una de aquellas piezas.

c) La infracción de las disposiciones sobre la circulación de armazones de las cortas o de cañones estriados de las largas por los fabricantes, dueños de talleres personales o comerciantes, tendrá como penalidad la multa de 100 pesetas por cada pieza.

d) Si se trata de armas terminadas, puestas a tiro o tomadas en diente, se impondrá la multa de 250 pesetas por cada una.

Dichas multas serán impuestas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, quien dará cuenta al Ministerio de la Gobernación tanto al imponerlas como al hacerse efectivas.

Artículo 22. En todo caso, la Guardia civil se incautará de las armas o piezas y procederá con ellas como si fueran decomisadas.

CAPITULO III

Licencias

Licencias a particulares

Artículo 23. Nadie podrá llevar armas de fuego sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por las Autoridades a quienes este Reglamento confiere tal facultad.

Artículo 24. Serán de tres clases:

1.º Para armas cortas.

Considéranse como tales las pistolas y revólveres que no estén, por su calibre o dispositivo, expresamente prohibidas.

Esta licencia autoriza para adquirirlas en las condiciones que este Reglamento determina y para llevarlas.

2.º Para armas largas y de cañón estriado.

Considéranse como tales los rifles, carabinas, tercerolas y los cañones estriados con recámara para cartuchos metálicos, adaptables a escopetas de caza.

Esta licencia sirve para adquirirlas en las condiciones que señala este Reglamento. Para llevarlas será necesaria, además, la licencia de tercera clase, ya que tan sólo pueden ser usadas para caza.

3.º Para armas de caza y para cazar.

Considéranse como tales las escopetas de cañón de ánima lisa; aquellas que los Bancos de Prueba reconocidos hayan marcado con los punzones de escopeta de caza y el cuchillo de monte.

Artículo 25. Podrán obtener estas licencias:

Las de primera clase: los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, a los que la Autoridad que tenga facultad para expedirlas les reconozca la necesidad de llevar arma corta para la defensa de su persona y bienes.

Las de segunda clase: Los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, si la Autoridad que tiene facultad para expedirlas estima que sólo emplearán las armas expresadas en la caza mayor.

Las de tercera clase: Los mayores de quince años, si bien hasta los veintitrés necesitarán autorización por escrito de sus padres o tutores.

Artículo 26. No se concederá ninguna clase de licencia a los que hayan sufrido condena por delitos y no hayan sido rehabilitados, a los vagabundos, a los que carezcan de domicilio, observen mala conducta, se embriaguén habitualmente o les excluya del disfrute de ellas la vigente ley de Caza.

Artículo 27. Los que deseen obtener licencia de